



San Andrés, Isla, Tres (3) de Mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2022-00010-00
<b>Demandante</b>	Rafael Fernando Stephens Bowie; Carolina Johnson May y Rafael Francescoly Stephens Johnson. C. C. No.15249328; 39153764 y 1123620587.
<b>Demandado</b>	Diego Andrés López Suarez y Jorge Achar Tohmy o Jorge Achar Tohme. C. C. No. 80388289 y 17848477
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	186

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre los memoriales que anteceden, a través de los cuales, el vocero judicial del señor Diego Andrés López Suarez, parte codemandada, deprecó: I.- pronunciamiento frente a la oposición y reducción de las medidas cautelares decretadas, II.- así como el desistimiento tácito del presente asunto.

Respecto a la primera solicitud, el petente, puntualizó que no se evidencia apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad. En cuanto a la apariencia de buen derecho indicó que *“no es clara la titularidad de la obligación de reparación que reclama, al ser el verdadero autor y responsable del accidente de tránsito del 06 de octubre de 2018”*, consideró que tampoco es necesaria porque no se evidencian razones apremiantes para ella, ni efectiva porque en nada afectan a la litis la publicidad de la medida sobre sus inmueble, mucho menos proporcional porque se trata de una estimación de cuantía caprichosa y sin fundamento.

Agregó que, abusando del derecho de acción, el demandante pidió, temerariamente, el reconocimiento de elevados montos previstos solo con soportes documentales y para las víctimas directas en caso de muerte o en situaciones gravemente traumáticas.

En cuanto a la segunda petición aseveró que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la notificación de todos los demandados, según la providencia del 28 de marzo de 2022, es decir, hace 2 años, cuando la norma prevé el desistimiento tácito por la inactividad procesal de 1 un año.

### **I. Consideraciones.**

Desde ya, es preciso decir que el despacho no accederá a las suplicas de la parte codemandada con fundamento en los siguientes argumentos:

Lo primero que hay que precisar es que las medidas cautelares al interior de los procesos declarativos están orientadas a garantizar la materialización del fallo correspondiente, que no es otra cosa que *“(...) evitar los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti de poco servirán las decisiones judiciales “si entre tanto...se han escapado los bueyes”*.

El referente normativo obligado es el art. 590 del Estatuto General del Proceso que dispone:

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, PÁG. 1075, Editorial Dupré



**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#).”*

Por consiguiente, el juez está habilitado para decretar las cautelas que considere necesarias, pertinentes, efectivas y proporcionales, como en efecto se hizo en el *sub judice*,



en donde para adoptar tal decisión se tuvieron en cuenta aspectos como la estimación de la cuantía, la cual asciende a más de 165 Salarios Mínimos Legales Vigentes, monto que se considera garantizado con la medida cautelar decretada, siendo **proporcional** a las pretensiones de la acción.

Así mismo, la decisión se fundamentó en los hechos narrados en la demanda junto con las pruebas aportadas.

En este punto, es importante señalar que la inscripción de la demanda sobre los 3 bienes inmuebles de propiedad del demandado se tornó **necesaria** porque es una forma de dar publicidad, frente a terceros ajenos al proceso, de la existencia del mismo. Si bien con dicha medida NO se ponen los bienes fuera del comercio, si se advierte que cualquier negocio jurídico que se celebre sobre los bienes queda sujeto a la decisión judicial que aquí se adopte.

Respecto a la **apariencia de buen derecho** para el decreto de la medida cautelares tenemos que dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante se adosó un dictamen de medicina legal que da cuenta de las lesiones del demandante, por causa del accidente de tránsito que distrae nuestra atención, así mismo, se anexó el bosquejo topográfico del accidente y la versión de los hechos rendida por el mismo demandado *in situ*, donde taxativamente manifestó:

*“yo voy dando reversa y (sic) intento frenar y acelero, me equivoqué de pedal y chocamos y golpeamos la motocicleta y damos botes”.*

Es así como, *prima facie*, se evidenció que el derecho reclamado luce factible o probable, sin que ello constituya prejuzgamiento, toda vez que, el análisis anteriormente referido es respecto al decreto las medidas cautelares que se caracterizan por ser temporales, accesorias, instrumentales y preventivas. Por tanto, es en la condigna sentencia donde se adoptará la decisión que en derecho corresponde con fundamento en el mérito probatorio que se les otorguen a las pruebas recaudadas.

Sumado a lo anterior, se presume la buena fe de las partes, pues, así lo impone el art. 83 Superior, al señalar que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

También debe señalarse que, ante la inconformidad del demandado con la medida cautelar decretada bien puede constituir caución para solicitar su levantamiento o modificación **<Inciso final del numeral 1° del art. 590 del CGP>**.

Por otra partes, en lo referente a la solicitud de decreto del desistimiento tácito es menester explicar que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, *“está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.”*

Mientras que, la segunda, depende si en el proceso se dictó o no sentencia. Si se dictó sentencia procede el desistimiento cuando haya transcurrido dos años desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y si aún no se ha dictado sentencia procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 1 años desde la última actuación.

En el *sub judice*, no se ha configurado ninguna de las dos modalidades, por cuanto, no media requerimiento bajo los apremios del desistimiento tácito, como tampoco ha transcurrido 1 año desde la última actuación (atendiendo que el proceso aún no tiene



sentencia), la cual fue apenas el 6 de marzo del 2024, cuando se fijó en estado electrónico la providencia del día 5 del mismo mes y año <Ver PDF 43>.

Consecuencialmente, como ya se señaló, no se accederá a las peticiones de la parte demandada.

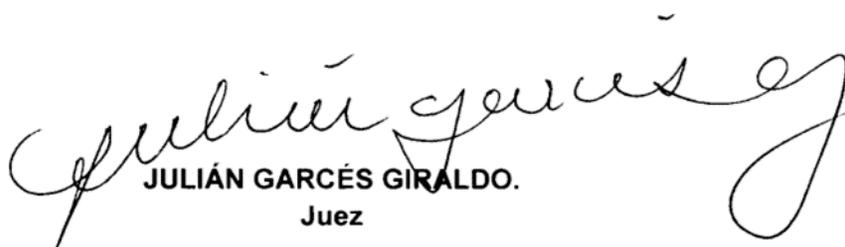
Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la oposición y petición de reducción de medida cautelar, así como la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el codemandado Diego Andrés López Suárez.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

**Notifíquese**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. _023_ del</p> <p>____07/05/2024____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
---